



NEWSLETTER

Agosto 2020

RESÚMENES DE LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO Y OTRAS ENTIDADES, RELATIVOS AL MERCADO DE VALORES

1. A continuación presentamos un breve resumen de las instrucciones, aclaraciones o criterios dados por la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) mediante diversos oficios relativos al mercado de valores en el mes **de julio y agosto** de 2020.

Oficio Número: 30.200

Fecha: 15 de julio 2020

Resumen: El artículo 484 del Código de Procedimiento Civil regula el remate de efectos de comercio, el cual también es aplicable a las cuotas de fondos mutuos embargadas por decreto judicial, estableciendo al efecto que “*el remate de efectos de comercio realizables en el acto, se venderán sin previa tasación, por un corredor [...]*”. Conforme ello, el remate de efectos de comercio y, por tanto, de cuotas de fondos mutuos, deben realizarse sin previa tasación, por un corredor de bolsa nombrado de acuerdo al Código de Procedimiento Civil. Si el corredor de bolsa acepta el cargo, deberá desempeñarlo fielmente, para lo cual deberá vender las cuotas de fondos mutuos embargables por decreto judicial. En caso que el encargo no sea aceptado es posible solicitar que se nombre a otro corredor de bolsa, pudiendo consultar a este respecto el Listado de Corredores de Bolsa actualmente inscritos en el Registro de Corredores y Agentes de Valores que lleva la CMF.

Oficio Número: 30.213

Fecha: 15 de julio de 2020

Resumen: La Ley Nº 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma establece que los contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Así, la declaración de responsabilidad que se acompaña a los estados financieros que se presentan a la CMF, puede ser suscrita tanto con firma electrónica simple como avanzada.

Oficio Número: 31.609

Fecha: 23 de julio de 2020

Resumen: Un accionista disidente es aquel que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la sociedad. El derecho a retiro deberá ser ejercido por el accionista disidente dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de celebración de la junta que adoptó el acuerdo que lo motiva, comunicando su voluntad de retirarse a través de los medios que los estatutos determinen, por carta certificada o por presentación escrita entregada en el lugar en que funcione la gerencia. Por su parte, la Ley Nº 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma establece una equivalencia entre el soporte de papel y el soporte electrónico. De esta manera, la CMF concluye que el envío de un correo electrónico por parte de un accionista ejerciendo su derecho a retiro, es análogo a la presentación escrita entregada en el lugar que funciona la gerencia, debiendo en consecuencia pagarse el derecho a retiro a los accionistas que notificaron su opción por correo electrónico.

Oficio Número: 31.742

Fecha: 24 de julio de 2020

Resumen: Se consulta a la CMF relativo a la circunstancia si un accionista cuyas acciones se encontraban entregadas en simultánea al momento de determinarse el derecho a retiro podrá ejercerlo acreditando ante la sociedad emisora

HD NEWSLETTER

(i) que las acciones se encontraban entregadas en simultánea al momento de determinarse el derecho a retiro y (ii) que la operación de simultánea ha finalizado y las acciones se encuentran libres de cualquier gravamen.

Al respecto, la CMF sostuvo que el Manual de Operaciones en Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago define las operaciones simultáneas como “*la realización de una compra o venta a plazo conjunta e indisolublemente con una venta o compra al contado por idéntico número de acciones y en el mismo instrumento*”. Por su parte, la Corte Suprema ha señalado que en las operaciones simultáneas de ventas de acciones existen dos operaciones de compraventa de signo contrario, una al contado y otra a plazo, existiendo una traslación efectiva de la plena propiedad de valores (compraventa al contado) junto a un pacto de retracto no opcional (compraventa a plazo), en el mismo instrumento en que se produce la transferencia del dominio de éstas¹.

Agrega que el derecho a retiro debe ser ejercido por el accionista disidente, comunicando su voluntad de retirarse de la sociedad por estar en desacuerdo con la decisión de la junta de accionistas respectiva. Dicho derecho sólo comprende las acciones que el accionista disidente poseía inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la sociedad, a la fecha que determina su derecho a participar en la junta en que se adoptó el acuerdo al que se opuso, esto es, en el caso de las sociedades anónimas abiertas, con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta, y en el caso de las sociedades anónimas cerradas, al momento de iniciarse la junta.

La constitución de gravámenes y derechos reales distintos al de dominio deberá anotarse en el Registro de Accionistas y hacerse referencia a los pactos particulares relativos a cesión de acciones debiendo notificarse por ministro de fe a la sociedad, el cual deberá inscribir el derecho o gravamen en el Registro de Accionistas, de lo contrario, el derecho o gravamen no le será oponible a la sociedad. De acuerdo al Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, en caso de cesión de acciones, ésta producirá efecto entre las partes desde su celebración y respecto de la sociedad y de terceros, desde el momento de la inscripción del nuevo titular en el Registro de Accionistas, debiendo la sociedad practicar la inscripción en el momento que tome conocimiento de la cesión, por lo que para que la transferencia del dominio que se genera como consecuencia jurídica de una operación simultánea sea oponible a la sociedad, y el financista pueda ejercer sus derechos plenamente, debe haber constancia de tal circunstancia en el Registro de Accionistas.

Al adquirir las acciones, el adquirente acepta los estatutos de la sociedad, los acuerdos que se hayan adoptado en las juntas de accionistas y debe pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad. Si el accionista disidente enajena sus acciones antes de finalizar el plazo para ejercer su derecho a retiro sin haberlo ejercido, el adquirente de dichas acciones habrá aceptado los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas, lo que impide que pueda ser considerado como accionista disidente.

Así, la CMF concluye que debido a que el titular de las acciones en una operación simultánea cuya operación a plazo está pendiente de liquidación al quinto día hábil anterior a la junta respectiva, es quien las adquirió al contado, sólo éste podrá ejercer el derecho a retiro, ya que es el único que puede tener la calidad de disidente, por haber sido quien participó o podría haber participado en esa junta de accionistas.

Oficio Número: 31.743

Fecha: 24 de julio de 2020

Resumen: El correo electrónico en que se manifiesta el derecho a retiro de un accionista, es análogo a la presentación escrita entregada en el lugar en que funciona la gerencia que exige el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, considerando lo indicado por la Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma.

¹ Corte Suprema, Rol N° 7.484-2016, sentencia dictada con fecha 25 de octubre de 2016, Considerando Octavo.
www.hdycia.cl - (+56 2) 2405 3200 - info@hdycia.cl - Av. El Golf 82, Piso 3. Las Condes, Santiago – Chile.



NEWSLETTER

2. A continuación presentamos un breve resumen de las instrucciones, aclaraciones o criterios entregados por la Superintendencia de Pensiones (“SP”) mediante diversos oficios en el mes de julio y agosto de 2020, en virtud de la nueva Ley N° 21.248 de Reforma Constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica (“Ley 21.248”).

Oficio Número: 13.548

Fecha: 27 de julio de 2020

Resumen: La SP estableció que por un plazo de 6 meses, se amplían los siguientes límites de inversión por emisor contemplados en el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones: (i) la suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Tipo de Fondos de Pensiones en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo, otros títulos de deuda emitidos y operaciones con instrumentos derivados, emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá exceder del 12% del valor total del respectivo Fondo; (ii) la suma para las inversiones en depósitos a corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras, no podrá exceder del 4% del valor del respectivo Fondo de Pensiones; (iii) la suma de las inversiones en moneda extranjera, no podrá exceder el 10% del valor del respectivo Fondo de Pensiones; (iv) para el caso de Fondos Mutuos extranjeros de categoría liquidez que cuenten con la aprobación de la CCR, el límite máximo será de un 7% del valor del respectivo fondo mutuo extranjero.

Finalmente, la SP autorizó a los Fondos de Pensiones para enajenar en un plazo de hasta 6 meses, todos aquellos excesos de inversión en donde el plazo establecido para su enajenación sea inferior a dicho plazo.

Oficio Número: 14.726

Fecha: 9 de agosto de 2020

Resumen: La SP estableció que por un plazo de 6 meses, se amplían los siguientes límites de inversión por emisor contemplados en el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones: (i) las inversiones de los Fondos de Pensiones de una Administradora en instrumentos derivados que se transen fuera de bolsa no podrán exceder por cada contraparte de un 6% del valor del respectivo Fondo; y (ii) la suma de las inversiones en un emisor para cada uno de los instrumentos de la letra j) del numeral ii.1 del Régimen de Inversión del Sistema de Pensiones² no aprobados por la CCR, aquellos que tengan clasificación de riesgo inferior a BBB y los depósitos de corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras no podrán exceder del 1% del valor del respectivo Fondo de Pensiones.

Mayor información contactar a Sebastián Delpiano sdelpiano@hdycia.cl
Socio a cargo del área de Mercado de Capitales.

² Se refiere a los siguientes instrumentos, operaciones y contratos extranjeros: (i) títulos de crédito emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales extranjeros o entidades bancarias internacionales; (ii) títulos de crédito emitidos por municipalidades, estados regionales o gobiernos locales; (iii) valores o efectos de comercio emitidos por entidades bancarias extranjeras; (iv) aceptaciones bancarias; (v) bonos y efectos de comercio emitidos por empresas extranjeras; (vi) bonos convertibles en acciones emitidos por empresas extranjeras; (vii) depósitos de corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras; (viii) certificados negociables, representativos de títulos de capital o deuda de entidades extranjeras, emitidos por bancos depositarios en el extranjero; (ix) acciones de empresas y entidades bancarias extranjeras; (x) cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros; (xi) títulos representativos de índices financieros; (xii) notas estructuradas; (xiii) valores extranjeros que se transen en un mercado secundario formal nacional; (xiv) contratos de préstamo de activos de instrumentos extranjeros; (xv) monedas extranjeras; (xvi) otros valores, instrumentos, operaciones o contratos financieros extranjeros que aprueba la SP, previo informe del Banco Central de Chile.